

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. RIOHACHA – LA GUAJIRA.

J01pctpfrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha-La Guajira, noviembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
Demandante: MARIELA BONIVENTO EPIAYU
Demandado: NNA E.A.S.S representado por la señora CENIS SIJONA EPIAYU
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00067-00.

SENTENCIA.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Maternidad, promovido por la señora **MARIELA BONIVENTO EPIAYU**, en contra del **NNA E.A.S.S** representado por su madre **CENIS SIJONA EPIAYU**.

ANTECEDENTES:

Debido a la situación de pandemia generada por COVID-19, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha-La Guajira, escrito de demanda con el fin de promover proceso de Impugnación de Maternidad, fundamentada en los siguientes hechos los que a continuación se transcriben:

HECHOS:

“PRIMERO: En favor de la niña **ELIMARIS ALEXIS SIJONA SIJONA**, se creó petición ante esta Defensoría de Familia del Centro Zona Riohacha 2, el día 2 de diciembre de 2020, debido a que la progenitora solicitada registrar con sus apellidos a la menor, pues por dificultades anteriores con su cedula de ciudadanía no pudo registrarla y acudió a su tía **CENIS SIJONA EPIAYU** para que la registrara como progenitora el día 09 de abril de 2018.

SEGUNDO: Dentro de las diligencias administrativas, el día 02 de diciembre de 2020 la señora **CENIS SIJONA EPIAYU** reconoció en declaración jurada, que no era la progenitora de la niña **ELIMARIS**, pero que la inscribió como su hija debido a que su sobrina **MARIELA BONIVENTO EPIAYU**, madre de la menor tenía doble documentación lo que le impidió en su momento registrarla.

TERCERO: Del mismo modo dentro de las diligencias administrativas el día 2 de diciembre de 2020, el señor **ELIAS DE JESUS SIJONA PUSHAINA** reconoció en declaración jurada. Que la señora **MARICELA BONIVENTO EPIAYU**, era la progenitora de la niña **ELIMARIS** y que hace ocho años en su pareja; además madre de sus dos hijos **ELIMARIS** Y **ELISMARDO**.

CUARTO: Afirma la señora **MARINELA BONIVENTO** en la misma declaración juramentada haber conocido al señor **ELIAS DE JESUS SIJONA** en el año 2012, quien es su actual compañero sentimental y padre de sus dos hijos; desde ese año asevera que sostiene una unión marital de hechos con él, de la cual la niña **ELIMARIS** fue fruto, añade que fue nacida en el Hospital nuestra Señora de los remedios del Municipio de Riohacha el día 21 de julio del 2013, y más tarde su hijo **ELISMARCO**.

QUINTO: Así mismo refiere que dada la cercanía que existía entre el señor **SIJONA** y su familia, sus encuentros se hicieron más frecuentes lo que dio ocasión para que hubieran momentos cada vez más íntimos entre ellos; por otra parte, afirma que desde el nacimiento de la niña **ELIMARIS**, ella siempre se ha encontrado bajo el cuidado y la custodia de ella y su padre **ELIAS DE JESUS SIJONA**, agrega que siempre han residido en su ranchería, que la ha visto crecer y se encuentra en el kilómetro 28 vía Albania, dado el tiempo y las condiciones en la que se encuentra la vivida en la que residen expone que las documentos de nacido vivo de la niña se dañaron y no dispone de ningún otro a excepción de su carnet de vacunación.”

DECLARACIONES

“PRIMERO: Que por medio de sentencia definitiva se declara que la niña ELISMARIS ALEXIS SIJONA SIJONA no es hija de la señora CENIS SIJONA EPIAYU.

SEGUNDO: Que en la misma sentencia se ordene oficial al Notario Primero de la ciudad de Riohacha, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña ELISMARIS ALEXIS SIJONA SIJONA realice la anotación respectiva. “

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante

- Registro Civil de Nacimiento de la niña ELISMARIS ALEXIS SIJONA SIJONA inscrita el 09 de abril de 2018 en la notaria Primera
- Copia de declaraciones juramentadas rendidas por los señores CENIS SIJONA EPIAYU, ELIAS DE JESUS SIJONA PUSHAINA y MARIELA BONIVENTO EPIAYU.
- Carnet de vacunación y seguimiento de crecimiento y desarrollo

Testimoniales: Se solicita escuchar en declaración jurada a los siguientes señores:

CENIS SIJONA EPIAYU, residente en el kilómetro 8 vía Valledupar, celular para ser contactada 3102258280 y al correo electrónico luzclararoyeth1@gmail.com

ELÍAS DE JESÚS SIJONA PUSAHINA y MARIELA BONIVENTO, residente en el kilómetro 28 vía Albania, quienes declararan sobre los hechos referidos, quienes pueden ser contactados en el abonado telefónico 3102258280 y al correo electrónico luzclararoyeth1@gmail.com

Prueba Pericial:

Se ordene la práctica de la prueba de ADN entre las partes.

Pruebas de la parte demandada:

No fueron aportadas ni solicitada por no contestar la demanda.

Pruebas de la Procuraduría de Familia:

No obran pruebas toda vez que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto adiado en la fecha veintitrés (23) de marzo del año 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la norma.
2. Subsana la demanda en debida forma, por proveído de fecha siete (07) abril de dos mil veinte uno (2021), se admitió la presente demanda al reunir los requisitos de ley; se ordenó notificar la demanda y correr traslado de ella a la parte demandada por el término legal.
3. Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.
4. En consonancia este despacho judicial profiero auto el día primero (01) de junio del hogaño, en el cual se resolvió lo siguiente:

-“Téngase por no contestada la demanda, como quiera que en el término concedidola parte demandada no se ocupó en atacar los hechos y pretensiones afirmados por la parte actora”.

5. Por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del hogaño, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto

admisorio, previo a convocar audiencia, teniendo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Se señala el día treinta (30) de marzo del año 2022, a las ocho y cincuenta (8:50) de la mañana, para practicar prueba de ADN con marcadores genéticos con muestra de sangre de a las señoras MARIELA BONIVENTO EPIAYU (presunta madre), CENIS SIJONA EPIAYU (madre reconociente), y a la niña ELISMARIS ALEXIS SIJONA SIJONA (hija).

CONSIDERACIONES.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo o hija con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente proceso, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio de la niña E.A.S.S de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza del mismo y el domicilio de la menor Elismaris Alexis Sijona Sijona; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: La señora **MARIELA BONIVENTO EPIAYU**, quien a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Riohacha, presento la demanda de impugnación de maternidad, esto en aras de desvirtuar la maternidad de la demandada señora Cenis Sijona Epiayu.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La **NNA E.A.S.S** representada por la señora **CENIS SIJONA EPIAYU**, quien actúa como parte demandada.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

PROBLEMA JURÍDICO

En esencia el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo al resultado que arroje la prueba de ADN, si la señora Cenis Sijona Epiayu, quien figura como madre de la menor Elismaris Alexis Sijona Sijona, no lo es en realidad. En caso de ser así, establecer si la señora Mariela Bonivento Epiayu, es la madre biológica de la citada menor.

CASO CONCRETO

Impugnación de la Maternidad: en el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de maternidad de la señora Cenis Sijona Epiayu con relación a la menor Elismaris Alexis Sijona Sijona pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 14 (exp. Electrónico).

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el treinta (30) de marzo de 2022, al grupo conformado por la señora **MARIELA BONIVENTO EPIAYU** (pregunta madre biológica), **CENIS SIJONA EPIAYU** (madre reconociente) y a la menor **ELISMARYS ALEXIS SINOJA**.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: CONCLUSIÓN: "1. **MARIELA BONIVENTO EPIAYU** no se excluye como madre biológica del (la) menor **ELISMARYS ALEXIS**. Probabilidad de maternidad: 99.9999999999%. Es 329.479.438.6961 veces más probable el hallazgo genético. 2. **CENIS SIJONA EPIAYU** queda excluida como madre biológica del (la) menor **ELISMARYS ALEXIS**". El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

El resultado de esta prueba concluyó que la señora **MARIELA BONIVENTO EPIAYU** es la madre biológica de la menor **ELISMARYS ALEXIS SINOJA**, quedando excluida como madre a la señora **CENIS SIJONA EPIAYU**. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la maternidad de la señora **CENIS SIJONA EPIAYU** frente a la menor **ELISMARYS ALEXIS SINOJA SIJONA** y en consecuencia la citada menor es hija de la señora **MARIELA BONIVENTO EPIAYU**, así como se pudo demostrar con el registro civil con el Nuij 1.118.856513 e indicativo serial 57729242 y la declaración juramentada del señor **ELIAS DE JESUS SIJONA PUSHAINA** figura como padre biológico de la plurimencionada menor, entonces, como no hubo oposición, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, consecuentemente se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, bajo el Nuij 1.118.856513 e indicativo serial 57729242, para que realice la anotación respectiva en folio de acta de registro civil de nacimiento según lo indicado en líneas anteriores.

En consonancia se ordenará oficiar por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **ELISMARYS ALEXIS SINOJA**, nacida el día veintiuno (21) de julio de 2013, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, bajo el Nuij 1.118.856513 e indicativo serial 57729242.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor **ELISMARYS ALEXIS SINOJA SIJONA**, nacida el día veintiuno (21) de julio de 2013, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, bajo el Nuiip 1.118.856513 e indicativo serial 57729242, no es hija de la señora **CENIS SIJONA EPIAYU**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.841.422, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor **ELISMARYS ALEXIS SIJONA SIJONA**, nacida el día veintiuno (21) de julio de 2013, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, bajo el Nuiip 1.118.856513 e indicativo serial 57729242, es hija de la señora **MARIELA BONIVENTO EPIAYU** con cédula de ciudadanía No. 56.104.460; por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará **ELISMARYS ALEXIS SIJONA BONIVENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR por secretaria para la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **ELISMARYS ALEXIS SINOJA**, nacida el día veintiuno (21) de julio de 2013, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, bajo el Nuiip 1.118.856513 e indicativo serial 57729242, el registrador procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a la parte actoras si lo solicita, a sus costas.

SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito